



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00096-01 (Int.169 - 2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HAROL MARIA GUTIÉRREZ SILVA
Accionado: NUEVA EPS - CLÍNICA TOLIMA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la Clínica Tolima y la Nueva EPS, contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 03 de junio de 2021, por medio del cual, AMPARÓ los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida de la señora HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA.

ANTECEDENTES

La señora HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA, actuando en causa propia, instauró acción de tutela contra LA NUEVA EPS, la CLÍNICA TOLIMA y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana.

HECHOS

La señora HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA señaló, que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en régimen subsidiado, tiene 33 años de edad y debido a sus constantes dolores en la zona íntima, acudió a valoración ginecológica y obstetricia con el especialista, el Doctor Héctor Arboleda Peralta, el cual consideró oportuno enviarle un examen de citología.

Manifestó que una vez fue realizado dicho examen en mayo de 2019, se evidenció NIC 1 *“según literatura médica es una infección por ciertos tipos del virus del Papiloma Humano o, también denominada, displasia de grado bajo o displasia leve”*. Por esta razón, le realizaron una Biopsia, la cual según reporte patológico diagnosticó *“anatomopatológico de bajo grado NIC I con cambios citopáticos por HPV Virus del Papiloma Humano”*.

Precisó que, con posterioridad, en control citológico de octubre 2020 se informó NIC II *“según literatura médica es un hallazgo de células moderadamente anormales en la superficie del cuello uterino, causada por ciertos tipos del virus del Papiloma Humano. También se le denomina displasia de grado alto o moderada”*.

Indicó que, en enero de 2021 le realizaron una conización de cuello uterino, el cual arrojó como reporte patológico *“Lie de alto grado NIC III con extensión glandular presente en 6 de 11 fragmentos evaluados con borde de sección interno y externo positivo para lesión, según literatura médica es un hallazgo de células MUY”*

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

ANORMALES en la superficie del cuello uterino, causada por ciertos tipos del virus del Papiloma Humano, también se le denomina displasia de grado alto o grave). Luego de los siguientes resultados obtenidos, tuvo cita médica el 18 de febrero con el ginecólogo tratante el cual determinó como diagnóstico principal “*displasia cervical severa, no clasificada en otra parte*”. Por esta razón el especialista decidió ordenar una conización en frío bajo anestesia, para que una vez obtenido los resultados acudiera a cita médica.

Relató que el 8 de marzo fue valorada en la Clínica Tolima por el especialista en Ginecología y obstetricia Doctor Jaime Dante Mora, el cual ratificó el diagnóstico emitido por el anterior especialista, y además en el examen Ginecológico encontró el “*cuello inflamado, flujo amarillento en moderada cantidad y cuello conizable*”. Por tal motivo, ordenó el procedimiento de Conización de Cuello uterino, realizando una explicación previa de los riesgos del procedimiento, diligenciamiento de formato de consentimiento informado para procedimientos quirúrgicos durante la emergencia sanitaria del Covid-19, y expidió las órdenes para exámenes de laboratorio prequirúrgicos, valoración por anestesiología y el procedimiento mencionado.

Posteriormente, el 7 de abril de 2021, la señora HAROL MARIA envió los resultados de los exámenes prequirúrgicos y las respectivas autorizaciones para valoración por anestesiología y procedimiento de Conización de cuello uterino, al correo de citas@clinicatolima.com, suministrado por la Clínica Tolima.

Aunado a lo anterior, puso de presente que desde entonces ha intentado comunicarse con la Clínica Tolima para el agendamiento de la valoración por anestesiología, y que en las diferentes ocasiones le han informado que no existe anestesiólogo por el momento, la dejan esperando en línea o no le contestan. Señaló que también se ha acercado en varias oportunidades a la oficina de la Nueva EPS en la sede de Cajamarca - Tolima, pero no ha encontrado la funcionaria encargada, y en la sede de Ibagué, vía telefónica le han indicado que se debe comunicar con la Clínica Tolima.

Así mismo, precisó que ante tal situación acudió a la Nueva EPS Ibagué, donde le indicaron que existe la posibilidad de que le generen la autorización para ser atendida en Bogotá, pero que por orden nacional se encontraban suspendidas las cirugías en todo el país, y que dicha posibilidad no tenía cabida.

Señaló que ha presentado fuerte dolor y sangrado en la parte afectada por la patología diagnosticada, por lo que ha tenido que acudir al Hospital Santa Lucía de Cajamarca, donde le manifestaron que hasta que no la operen sus molestias persistirán.

Finalmente, manifestó la accionante que se encuentra preocupada y ansiosa, al observar como su enfermedad ha avanzado tan rápidamente y que a pesar del diagnóstico, no se le ha garantizado una atención oportuna, y que al momento no ha recibido la valoración por anestesiología.

En consecuencia, elevó las siguientes:

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

PETICIONES

"1. Solicito señor Juez se me amparen los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida: Harol María Gutiérrez Silva, identificada con cedula de ciudadanía 1.105.612.193(...).

Como consecuencia de lo anterior:

2. Ordene a la Nueva E.P.S.-S identificada con NIT. 900.156.264 - 2, y a la Clínica Tolima identificada con NIT. 890.703.630-7 que, de manera inmediata, me hagan efectivas (1) valoración por especialista en anestesiología y posterior a ello, (2) procedimiento de conización del cuello uterino, y todo lo necesario que se requiera para tal efecto.

2.1: Subsidiaria: En el evento de que a la Clínica Tolima se le imposibilite brindarme la atención requerida, solicito se ordene a la Nueva E.P.S.-S. que, a través de alguna de las I.P.S. que tenga contratadas dentro de su red de servicios, o la que se haga necesario contratar para el efecto, de manera inmediata, me haga efectivas (1) valoración por especialista en anestesiología y posterior a ello, (2) procedimiento de conización del cuello uterino, y todo lo necesario que se requiera para tal efecto.

3: Se le ordene a la Nueva E.P.S.-S. identificada con NIT. 900.156.264 -2, que me garantice la atención integral en la enfermedad diagnosticada "displasia cervical severa, no clasificada en otra parte" o aquella que se diagnostique como resultado del examen denominado conización del cuello uterino o de cualquier otra relacionada con los hechos de la presente acción de tutela. De esta manera, solicito que en adelante se me garanticen consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, estén incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin."

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CLÍNICA TOLIMA (Documento No. 12 Respuesta Clínica Tolima del Expediente Digital).

Durante el término de traslado, el apoderado judicial de la CLÍNICA TOLIMA la Doctora Liliana Katherine Escobar Parra allegó escrito, donde manifiesta que a la paciente no se le ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales a la paciente.

Arguyó que su representada, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud debidamente habilitada en el Municipio de Ibagué y como prestador en razón a lo establecido en la ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007; bajo esas condiciones presta los servicios que tiene habilitados por parte de LA SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA -DIRECCIÓN DE OFERTA DE SERVICIO, en razón a que la paciente, de acuerdo a las autorizaciones otorgadas por el asegurador y en atención a la demanda de cirugías acumuladas por el tema de la pandemia COVID 19, existe una programación y franja quirúrgica con protocolos y exámenes previos al procedimiento.

Agregó, que la paciente ya tenía programada la cita de anestesiología con el Doctor DE LOS RÍOS, para el día 16 de junio del presente año a las 7 Am, en la Clínica Tolima- Consulta externa tercer piso de la ciudad de Ibagué, precisando que lo pretendido por la peticionaria en la acción de amparo se

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

tiene superado, al encontrarse en presencia de una carencia actual de objeto, siendo procedente denegar el amparo solicitado.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL (Documento No. 15 Respuesta Sria Salud Departamental del Tolima del Expediente Digital)

Durante el termino otorgado para pronunciarse frente al escrito tutelar, se pronunció el Doctor Jorge Bolívar, en calidad de Secretario de Salud, donde manifiesta que en la base de datos del ADRES y RUAF la señora HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA se encuentra asegurada a NUEVA EPS.

Por lo tanto, argumentó que tiene el acceso al servicio de salud, aclarando que el POS cubre la atención a todas las especialidades médico quirúrgicas aprobadas para su prestación en el país, añade que la remisión del medico tratante es la forma de garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, la orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y es obligación de la entidad suministrarlos esté o no incluido en el POS.

Por otra parte, señaló que quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos es la IPS adscrita a la red de la EPS-S. Así mismo, resaltó que, conforme a la ley 100 de 1993 - artículo 178, las Entidades Promotoras de Salud son quienes deben garantizar al afiliado los mecanismos para acceder a los servicios de salud.

Adicionalmente, sostuvo que las EPS son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, asegurando que la Secretaría de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de la IPS.

Por lo anterior, solicitó que no se le impute responsabilidad a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y por lo tanto sean desvinculados, toda vez que es a la NUEVA EPS a quien le corresponde la atención integral.

NUEVA EPS (Documento No. 17 Respuesta Nueva EPS del Expediente Digital)

Durante el trámite de la presente acción de tutela, el apoderado judicial de la Nueva EPS, la Doctora Laura Vanesa Giraldo Osorio allegó escrito, donde manifiesta que la entidad ha realizado las acciones institucionales correspondientes para garantizar la prestación de servicio requerido.

Así mismo, precisó que el área de salud de la entidad, está realizando las acciones con las instituciones prestadoras del servicio de la red de NUEVA EPS para garantizar la prestación del servicio requerido, de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud, y teniendo en cuenta, la cobertura determinada en la Resolución 2481 de 2020, por medio de la cual, se actualiza los servicios y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación.

Indicó que la NUEVA EPS ha venido garantizando la prestación del servicio de salud de acuerdo con lo que ha requerido la accionante para la atención de su actual patología, lo cual se desprende las valoraciones y atenciones

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

que ha recibido la paciente, adjuntando pantallazo de las prestaciones recibidas por la accionante.

Por otra parte, respecto al tratamiento integral manifestó que, son servicios médicos futuros, amenazas futuras e inciertas, y que por lo tanto, se violaría el derecho al debido proceso, ya que en un futuro la EPS perdería los derechos a la defensa o nuevas pruebas que surjan.

Señaló que, la Nueva EPS no le ha negado la prestación del servicio de salud a la accionante y que el otorgar el tratamiento integral, vulnera el debido proceso de la entidad puesto que, se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

En consideración a lo anterior, solicitó al A Quo no conceder la acción de tutela, además solicitó que, en caso de que el Despacho ordene tutelar los derechos invocados, se le ordene al ADRES y/o ente territorial reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva E.P.S. del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Así mismo, precisó que, en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo desvinculados.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 03 de junio de 2021, el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR el derecho constitucional a la salud, dignidad humana y vida de la señora HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA, argumentando que, estaba plenamente demostrado que, la accionante fue diagnosticada con “*displasia cervical severa, no clasificada en otra parte, de lie de alto grado NIC III con extensión glandular presente en 6 de 11 fragmentos evaluados, cuello inflamado, flujo amarillento en moderada cantidad y cuello conizable*”, como también está demostrado, la cita médica con el especialista en ginecología y obstetricia que expidió a favor de la señora HAROL MARÍA, para valoración con anestesiología, para el procedimiento quirúrgico de conización de cuello uterino.

Así mismo, de acuerdo a las contestaciones remitidas por las entidades accionadas, en especial la de la Clínica Tolima, donde se aducía asignación de cita para la paciente por anestesiología, procediendo a comunicarse con la accionante, quien corroboró que efectivamente le había sido asignada cita para el 16 de junio de 2021, por la especialidad antes mencionada.

Adicionalmente, arguyó el A Quo que atendiendo la condición de la paciente, era necesaria la prestación del servicio de salud de manera continua, al quedar en evidencia, que la patología que presenta le ha evolucionado de manera progresiva y degenerativa en un lapso de tiempo reducido, y que como consecuencia de no realizarle la intervención quirúrgica, eleva la posibilidad de padecer de Cáncer.

Así mismo, manifestó que las entidades accionadas omitieron su deber de brindar un servicio oportuno, creando dilaciones injustificadas.

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

Por lo anterior, A Quo ORDENÓ a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento integral, igualmente, ORDENÓ a la Nueva EPS-S y a la Clínica Tolima que sin ningún tipo de dilación, se le practicara a la accionante la valoración con anestesiología y posteriormente, el procedimiento quirúrgico de conización del cuello uterino (*Documento No. 31 Sentencia Tutela del Expediente de Tutela*).

IMPUGNACIÓN

CLÍNICA TOLIMA (Documento No. 37 Impugnación Clínica Tolima del Expediente Digital)

Mediante escrito allegado al plenario vía correo electrónico, la Clínica Tolima impugnó el fallo de tutela en cuestión, presentando inconformidad en lo concerniente a lo ordenado por el A quo, argumentando que a la señora HAROL MARÍA ya le fue asignada para el día 16 de junio de 2021 a la 7 am en las instalaciones de la Clínica Tolima la cita médica de anestesia con el Doctor de los Ríos, por lo tanto solicita, se declare hecho superado al existir la carencia actual del objeto.

Precisó que, se debe tener en cuenta que la Clínica Tolima ha prestado la atención dentro de los medios con los que cuenta, y se ha efectuado con todos los procesos médicos, por lo que solicita sea revocada la decisión tomada por el A Quo.

NUEVA EPS (Documento No. 39 Impugnación Nueva EPS del Expediente Digital)

Mediante escrito allegado al plenario vía correo electrónico, la Nueva EPS impugnó el fallo de tutela, presentando su inconformidad en relación a la orden del A Quo de garantizar tratamiento integral a la paciente e igualmente, frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por ser ordenes de carácter económico.

En primer lugar, respecto al tratamiento integral, aduce que no existe prueba alguna que indique que la entidad le este vulnerando derecho fundamental alguno a la señora HAROL MARÍA, por lo que otorgar el mismo vulnera el debido proceso de la entidad que representa, pues se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Así mismo, indicó que la ley 153 de la ley 100 de 1993, establece que el sistema de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de Educación, información y fomento de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto al plan obligatorio de salud, con fundamento en esa disposición, se aplica el principio de integralidad, que los usuarios solicitan, el cual comprende cuidado en salud, suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, según su criterio médico basado en evidencia científica y protocolos definidos por las instituciones de salud a fin de lograr el restablecimiento de la salud y aminorar los efectos negativos de la enfermedad.

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

En tal sentido, afirmó que en el caso en particular la integralidad en el tratamiento médico, se viene concediendo al usuario, puesto que han cubierto y suministrado a través de su red de prestadores, ayudas diagnósticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr la efectividad del tratamiento en esta y en otras patologías con las cuales ha cursado el paciente cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.

En segundo lugar, frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, manifestó que no es obligación de la EPS asumir la cobertura de los gastos de pagos o cuotas moderadoras, puesto que, éstos no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, considerando que la solicitud es improcedente.

Agregó que, ésta no es la vía procedente para su pretensión, ya que al solicitar una exoneración de cuota moderadora o copago por vía de tutela, no se puede catalogar como una violación a un derecho fundamental, ya que lo que se está reclamando es un resarcimiento de tipo económico, lo cual escapa a la órbita de la competencia del juez de tutela, cuya función difiere mucho de la de sustituir instancias ordinarias previstas por el legislador para reclamaciones que no se atienen a una violación a los derechos fundamentales como lo es un reclamo patrimonial, y tampoco dentro del expediente de tutela, aparece constancia alguna donde se demuestre la insolvencia económica del usuario para cubrir el costo de las cuotas moderadoras o copagos que tenga que cancelar por la prestación de los servicios médicos que va a recibir por su patología.

En este orden de ideas, solicitó se revoque el fallo emitido por el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia determinar, si la decisión tomada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, al haber accedido a la protección integral del derecho a la salud de la accionante, sin cobro de copago y cuotas moderadoras, así como también a recibir una pronta atención por la especialidad en anestesiología, previo a la realización del procedimiento quirúrgico de conización del cuello uterino, o si por el contrario, se deberá revocar la decisión de Primera Instancia y en su lugar, negar el amparo deprecado, al no evidenciarse un incumplimiento de las entidades accionadas frente a la prestación de los servicios de salud requeridos por la señora Harol María Gutiérrez, además de predicarse la materialización de la cita médica por la especialidad en anestesiología.

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Sobre el Derecho Fundamental a la Salud

En principio, se había protegido el derecho a la salud, por vía de tutela, siempre y cuando guardara conexión con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este punto, resalta la Sala que en virtud de lo establecido en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1571 del 2015, se reconoció el derecho a la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Siendo esto así, la Constitución Política en su artículo 49 señala a la salud como parte del derecho a la seguridad social, como un servicio público de carácter esencial, prestacional y asistencial, en el cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, para cuya realización práctica se requiere de desarrollo legal y normativo.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T- 467 de 2012 Con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio expresó:

“La jurisprudencia vigente ha ampliado el campo de protección del derecho a la salud y sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, lo calificó como derecho fundamental per se. En consecuencia, la Corte señaló que cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes fueran omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos, el juez a través de la acción de tutela podía disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocieran la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.”

De la misma manera, con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-737 de 2013 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos reitero exponiendo al respecto expresando:

“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

Así mismo la corte Constitucional en sentencia T-676/2014 expone lo siguiente:

*“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”*

LAS PERSONAS CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER MERECE UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA: ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ONCOLÓGICOS T-387/2018

Por otra parte, y concretamente en lo relacionado con el tratamiento integral de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, por padecer enfermedades catastróficas o ruinosas, ello en concordancia con el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 Constitucional, así como en desarrollo de los artículos 48 y 49 Superior, son merecedores de especial protección del Estado Social de Derecho.

Por lo anterior, ha determinado que este grupo de personas tienen una protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

fundamentan las limitaciones al POS (...) (Subrayas fuera del texto original).

“(…)

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” (Destacado por fuera del texto original).

En el mismo sentido, señala la Corte Constitucional que la finalidad del principio de integralidad es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante.

En consecuencia, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *“que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”*.

Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Así mismo, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

Por lo anterior, puede afirmarse que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

CASO CONCRETO

La señora HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA, actuando en causa propia, presentó acción de tutela contra la NUEVA EPS, la Secretaría de Salud Departamental y la Clínica Tolima, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida, argumentando que las entidades accionadas se han negado el servicio requerido para la práctica de intervención quirúrgica de “Conización de Cuello Uterino”.

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 28 de mayo de 2021, DECRETÓ la medida provisional solicitada por la accionante e igualmente, admitió el mecanismo constitucional contra la

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

NUEVA EPS, CLÍNICA TOLIMA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, concediéndole el término de un (01) día para que se pronunciara al respecto (*Documento No. 06 Auto Admisorio del Expediente Digital*).

Durante el término concedido, se pronunció la **Clínica Tolima**, manifestando que a la paciente no se le ha vulnerado ni amenazado sus derechos fundamentales, toda vez que le fue programada cita de anestesiología con el Doctor DE LOS RÍOS para el día 16 de junio del presente año a las 7 Am, en la Clínica Tolima- Consulta externa tercer piso de la ciudad de Ibagué, por tanto, solicitó se declare Carencia actual del objeto por hecho superado (*expediente digital PDF 12.RespuestaClinicaTolima*).

Por su parte, la **Secretaría de Salud Departamental** informó que en la base de datos del ADRES y RUAF la señora HAROL MARIA GUTIERREZ SILVA se encuentra asegurada a NUEVA EPS en el régimen subsidiado.

Así mismo, argumentó que la accionante tiene el acceso al servicio de salud, por lo que la orden del médico tratante, respalda el requerimiento de un servicio y es obligación de la entidad suministrarlos, esté o no incluido en el POS; razón por la cual, solicitó que no se le impute responsabilidad y por lo tanto, se desvincule a la entidad territorial, ya que el encargado suministrar el procedimiento y medicamentos es la IPS adscrita a la red de la EPS-S, que en presente caso, sería la Nueva EPS-S (*expediente digital PDF 15. RespuestaSriadeSaludDptaldelTolima*).

De otro lado, la **Nueva EPS** precisó que ha realizado las acciones institucionales correspondientes para garantizar de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos por la paciente. Además, manifestó que del escrito de tutela no se logra evidenciar que la NUEVA EPS este violentando derechos fundamentales, por el contrario, indicó que la entidad está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece la accionante.

Como soporte de lo anterior, adjunta pantallazo donde se evidencia que la EPS cumplió con lo requerido por la paciente al tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que la paciente requiere.

The screenshot shows a patient record form with the following details:

- Header:** "eps gente cuidando gente"
- Request Info:** Solicitada el: 08/03/2021 11:24:57, Autorizada el: 15/03/2021 11:26:27, Impresa el: 15/03/2021 11:26:27. No. Solicitud: NO REPORTADO, No. Autorización: (POS - 87781 P023 - 144895793), Código EPS: EPS037.
- Affiliation:** Afiliado: CC.1105612193, GUTIERREZ SILVA HAROL MARIA, Edad: 33, Fecha Nacimiento: 28/11/1987, Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1).
- Address:** Dirección Afiliado: CL 7 NO 5 46 ANAIME, Departamento: TOLIMA 73, Municipio: CAJAMARCA 124. Teléfono afiliado: (8) - 3212616103, Teléfono celular afiliado: 3212610103, Correo electrónico: gutierrez3453@gmail.com.
- Ordering Entity:** Solicitado por: SUBSIDIADO-SOCIEDAD MEDICOQUIRURGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA Y/O CLINICA TOLIMA S.A., NIT: 890703630-7, Código: 730010105001, Departamento: TOLIMA 73, Municipio: IBAGUE 001.
- Referring Entity:** Remitido a: SUBSIDIADO-SOCIEDAD MEDICOQUIRURGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA Y/O CLINICA TOLIMA S.A., NIT: 890703630-7, Código: 730010105001, Departamento: TOLIMA 73, Municipio: IBAGUE 001.
- Patient Info:** Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA, Origen: ENFERMEDAD GENERAL, Dx: 2014 EXAMEN GINECOLOGICO (GENERAL) (DE RUTINA).
- Table:**

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
890226	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA

Respecto al tratamiento integral, indicó que son servicios médicos futuros, amenazas futuras e inciertas, y que por lo tanto, se violaría el derecho al

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

debido proceso, ya que en un futuro la EPS perdería los derechos a la defensa o nuevas pruebas que surjan.

Para finalizar, solicitó al A Quo no conceder la acción de tutela, además solicitó que en caso de que el Despacho ordene tutelar los derechos invocados, se le ordene al ADRES y/o ente territorial reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva E.P.S. del presente fallo de tutela (*expediente digital PDF 17. Respuesta NuevaEps*).

En sentencia proferida el día 03 de junio de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR el derecho constitucional a la salud, dignidad humana y vida de la señora HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA, argumentando que para el caso concreto, la accionante fue diagnosticada con una patología llamada “*displasia cervical severa, no clasificada en otra parte, de lie de alto grado NIC III con extensión glandular presente en 6 de 11 fragmentos evaluados, cuello inflamado, flujo amarillento en moderada cantidad y cuello conizable*”, es decir, requiere de la oportuna prestación del servicio médico, para evitar padecimientos peores a los que ya presenta la accionante, y al advertir que el servicio no se le está garantizando de manera correcta, ordenó a la Nueva EPS prestar el servicio de manera integral. Por otra parte, ordenó a la Clínica Tolima y a la Nueva EPS, para que sin ningún tipo dilaciones, efectuó la valoración con anestesiología que se encontraba programada para el día 16 de junio del año 2021 (*Documento No. 31 Sentencia de Tutela del Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, la Clínica Tolima presentó escrito de impugnación, reiterando que a la señora HAROL MARIA le había sido asignada cita médica de de anestesia con el Doctor de los Ríos, para el día 16 de junio de 2021 a la 7 am en las instalaciones de la Clínica Tolima, por lo tanto, solicitó se declarara carencia actual de objeto por hecho superado (*Documento No. 37 Impugnación Clínica Tolima del Expediente Digital*).

De otra parte, la Nueva EPS remitió vía correo electrónico, escrito de impugnación, argumentando en primer lugar, respecto al tratamiento integral, que no existe prueba alguna que indique que la entidad le esté vulnerando derecho fundamental alguno a la señora HAROL MARÍA, por lo que otorgar el mismo vulnera el debido proceso de la entidad que representa, pues se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

En segundo lugar, en relación a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, manifestó que no es obligación de la EPS asumir la cobertura de los gastos de pagos o cuotas moderadoras, puesto que, éstos no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, considerando que la solicitud es improcedente.

En este orden de ideas, corresponde a esta instancia determinar si la decisión tomada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, al haber accedido a la protección integral del derecho a la salud de la accionante, sin cobro de copago y cuotas moderadoras, así como también a recibir una pronta atención por la especialidad en anestesiología, previo a la realización del procedimiento quirúrgico de conización del cuello uterino, o si por el contrario, se deberá revocar la decisión de Primera Instancia y en su lugar, negar el amparo deprecado, al no evidenciarse un incumplimiento de las entidades accionadas frente a la prestación de los servicios de salud

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

requeridos por la señora Harol María Gutiérrez, además de predicarse la materialización de la cita médica por la especialidad en anestesiología.

De los elementos obrantes en el expediente, se evidencia que la señora Harol María Gutiérrez Silva nació el 28 de noviembre de 1987, por lo que en la actualidad cuenta con 33 años de edad.

Adicionalmente, de la historia clínica se desprende que la accionante fue diagnosticada con: “*displasia cervical severa, no clasificada en otra parte, de lie de alto grado NIC III con extensión glandular presente en 6 de 11 fragmentos evaluados, cuello inflamado, flujo amarillento en moderada cantidad y cuello conizable*” (Fls 6 a 8 Documento No. 03 Anexos del Expediente Digital).

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que el especialista en ginecología y obstetricia, adscrito a la Clínica Tolima, el día 08 de marzo de los corrientes, prescribió valoración por anestesiología (Fls. 9 a 10 Documento No. 03 Anexos del Expediente Digital), para la realización del procedimiento quirúrgico denominado “Conización del Cuello Uterino” (Fls. 11 a 12 Documento No. 03 Anexos del Expediente Digital).

En relación a la valoración por anestesiología, la Clínica Tolima, dentro de la contestación de la acción de tutela e igualmente, dentro del escrito de impugnación, manifestó que a la señora Gutiérrez Silva, le había sido asignada cita por la especialidad antes mencionada, para el día 16 de junio de 2021 a la 7 am en las instalaciones de la Clínica Tolima.

Por lo anterior, el día trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021), siendo las 4:36 de la tarde, se procedió a establecer comunicación con la actora vía telefónica, con el fin de verificar si se le había practicado la valoración con medico anestesiólogo, siendo atendida la llamada directamente por la señora HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA, quien manifestó que en efecto, el día 16 de junio de los cursantes había recibido atención por la especialidad en anestesiología y que actualmente, se encontraba a la espera para la programación del procedimiento quirúrgico de Conización de Cuello Uterino, debido a que se encuentran un poco retrasada la fecha de agendamiento de cirugías, a consecuencia del alto nivel de contagio por COVID-19.

En consideración, resulta claro para la Sala que respecto a la orden emitida en el numeral tercero del fallo impugnado, concretamente con lo relacionado con la **valoración de la paciente por anestesiología** se acreditó su cumplimiento, configurándose la **Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado**.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha definido que, cuando los hechos que dan lugar a la acción de tutela desaparecen al momento de entrar a dictarse la sentencia, la acción de tutela pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante el procedimiento de tutela.

Sobre este tema, la Alta Corporación, en reiteradas ocasiones ha sostenido¹:

1 Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) (Resalto fuera del texto original).

En este orden de ideas, el hecho superado se traduce en la carencia actual de objeto; respecto del cual, la Corte Constitucional ha señalado, que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de trasgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna, toda vez que, el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias *“la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”*³

Así las cosas, en virtud a que la señora Gutiérrez Silva recibió atención por la especialidad requerida, la Corporación procederá a **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia del 03 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, pero **única y exclusivamente con la valoración por anesthesiólogo agendada a la accionante el pasado 16 de junio de 2021, a las 7:00 am,**

Se aclara que, la orden que igualmente fue dispuesta en el numeral tercero del fallo de tutela relacionada la cirugía de conización del Cuello Uterino, se mantendrá incólume, en virtud, a que en la actualidad no le ha sido asignada fecha a la paciente para su materialización.

Ahora bien, en lo que respecta al **Tratamiento Integral** ordenado por el A Quo a la Nueva EPS infiere que el mismo no resulta procedente, teniendo en cuenta que se estaría protegiendo situaciones futuras, de las cuáles no se tiene certeza que van a suceder, con lo cual, se estaría afectando el derecho al debido proceso de la entidad.

2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

2 Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 20062, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 20052, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 20032, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
 Acción: IMPUGNACION- TUTELA
 Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
 Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

Sobre el particular, estima pertinente la Sala hacer alusión al cuadro clínico que presenta la accionante en aras de establecer la necesidad de garantizar el servicio de salud de manera integral a la señora Harol María Gutiérrez-

Pues bien, de las historias clínicas remitidas al plenario, se evidencia como ha avanzado la enfermedad de la paciente en un corto lapso de tiempo, ya que para el 2019 el diagnóstico que padecía era NIC I (neoplasia intraepitelial cervical I), pero para octubre de 2020, en su segunda valoración, fue diagnóstica con NIC II y en su reciente valoración, el 18 de febrero de 2021, obtuvo como diagnóstico principal: “*displasia cervical severa, no clasificada en otra parte de Lie de alto grado NIC III con extensión glandular presente en 6 de 11 fragmentos evaluados con borde de sección interno y externo positivo para lesión (según literatura médica es un hallazgo de células MUY ANORMALES en la superficie del cuello uterino, causada por ciertos tipos del virus del Papiloma Humano)*”.

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar que en el formato de consentimiento informado para procedimientos quirúrgicos y procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos invasivos o con medio de contraste durante emergencia sanitaria se observa que las consecuencias previsibles de no realizar el procedimiento quirúrgico, es el **riesgo de cáncer**, como se pasa a ilustrar: (Fl. 13 Documento No. 03 Anexos del Expediente Digital).

	FORMATO	CÓDIGO: SS-FR-110
	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y/O TERAPÉUTICOS INVASIVOS O CON MEDIO DE CONTRASTE DURANTE EMERGENCIA SANITARIA	VERSION: 1
		FECHA: Mayo de 2020
		Página 1 de 2

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC # 1.105.612.193.	
Nombre: Harol María Gutiérrez Silva	
Identificador único: 1957885	Financiado: NUEVA E.P.S.

1. NOMBRE TECNICO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE VA A REALIZAR:

Conización Cervical.

2. TIPO DE ANESTESIA (en caso de necesidad) _____

A. DECLARACIÓN Y FIRMA DEL PACIENTE

Ibagué, 08-03-21

1. Me han explicado y he comprendido satisfactoriamente la naturaleza y propósitos de este procedimiento. También me han aclarado todas las dudas y me han dicho los posibles riesgos y complicaciones, así como las otras alternativas de tratamiento. Además, me han explicado los riesgos posibles de la anestesia que me van a aplicar. Soy consciente que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento. Comprendo perfectamente que el procedimiento va a consistir en lo siguiente (en lenguaje sencillo): Extraer gran parte del cuello de la matriz con NIC III residual a conización previa que los beneficios de este procedimiento son entre otros: eliminar hasta donde llega el tumor.

y que los posibles riesgos típicos frecuentes e infrecuentes pero importantes son: Hemorragias, infecciones, lesión vasos uterinos.

Que como alternativas se encuentran EXCESESIS.

Y las consecuencias previsibles de no realizarlo son gran riesgo de cáncer.

y que será realizada por el (los) doctor (es): JAIME MORA ANTE. quien (es) estará (án) disponible (s) para ampliar la información y resolver cuantas dudas tenga.

Consentimiento que a continuación encontramos firmado por el médico responsable JAIME MORA.

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
 Acción: IMPUGNACION- TUTELA
 Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
 Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

	FORMATO	CÓDIGO: SS-FR-110
	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y/O TERAPEÚTICOS INVASIVOS O CON MEDIO DE CONTRASTE DURANTE EMERGENCIA SANITARIA	VERSION: 1
		FECHA: Mayo de 2020
		Página 2 de 2

dado el riesgo de transmisión del virus en personas sin síntomas, y la necesaria cercanía física para la atención, aún con todos los medios de protección disponibles en la Clínica, además de los necesariamente instaurados, NO es posible asegurar un RIESGO NULO de transmisión del nuevo Coronavirus

3. Doy mi consentimiento libre y voluntario para que me efectúen el procedimiento descrito arriba, y los procedimientos complementarios que sean necesarios o convenientes durante la realización de este (colocación de sondas, catéteres, canalización de línea arterial), a juicio de los profesionales que lo lleven a cabo.

4. Doy mi consentimiento para que administren la anestesia señalada arriba, así como las medidas complementarias que se estimen oportunas; además, aquellas que como consecuencia imprevisible del procedimiento se generen, dada la pandemia de COVID-19, en la cual acepto la intervención quirúrgica.

5. En cualquier caso deseo que se me respeten las siguientes condiciones: _____

Si no hay condiciones, escríbase ninguna, si no se aceptan algunos de los puntos hágase constar: _____

Nombre y apellidos del paciente: _____

Nombre y apellidos del testigo: _____

Firma del paciente: _____

Firma del testigo: _____

C.C.: _____

C.C.: _____

B. DECLARACION Y FIRMA DEL MÉDICO RESPONSABLE

1. DAIME MORA ANTE responsable he informado al paciente el propósito y naturaleza del procedimiento descrito arriba, de sus alternativas, posibles riesgos y de los resultados que se esperan.

Firma del profesional: _____

Registro médico: 01994

EN CASO DE MINORÍA DE EDAD, INCONSCIENCIA, ALTERACION MENTAL, SORDOMUDEZ.

sé que el paciente

Adicionalmente se puede observar en el plenario las órdenes médicas dadas por el medico tratante el día 08 de marzo del presente año, las cuales consistían en:

- Procedimiento quirúrgico de Conización de cuello uterino
- Interconsulta Valoración por anestesiólogo
- Laboratorios clínicos

ÓRDENES MÉDICAS
 Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO
 08/03/2021 11:45
 CUADRO HEMÁTICO
 Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO
 08/03/2021 11:45
 PARCIAL DE ORINA
 Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO
 08/03/2021 11:45
 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL PTT
 Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO
 08/03/2021 11:45
 TIEMPO DE PROTROMBINA PT
 Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - PROCEDIMIENTOS MEDICOS
 08/03/2021 11:46
 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD
 PREQUIRURGICO.
 Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - INTERCONSULTAS
 08/03/2021 11:46
 VALORACION POR ANESTESIOLOGO
 Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
 08/03/2021 11:46
 CONIZACION NCOC
 CONIZACION DEL CUELLO UTERINO.
 Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS
 08/03/2021 11:47
 METRONIDAZOL 500MG OVULO
 1 OVULOS, VAGINAL, 24 HORAS, por 10 DIAS
 Estado: ORDENADO

Firmado electrónicamente

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, se puede establecer que la patología que presenta la paciente, tiende cada día a agravarse a tal punto que, de no efectuarse de manera pronta la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante, podría desencadenar en un cáncer, lo cual permite dilucidar a esta Sala, que es imperioso garantizar a la accionante la prestación del servicio de salud de manera integral, para que reciba todos los servicios y tratamientos médicos de manera prioritaria. Frente a este particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-421 de 2015, estableció:

“(...)El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que está acreditado que la accionante ostenta una condición de especial protección constitucional, por el hecho de padecer una enfermedad de graves magnitudes, incluso con riesgo de desencadenar en cáncer, enfermedad que ha sido catalogada como ruinosa, procederá la Sala a CONFIRMAR la decisión del A Quo frente a la prestación de un tratamiento en salud integral, ello con miras a garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitarle interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante, y que esté plenamente relacionado con las patologías a que se han hecho alusión en la parte precedente de esta sentencia.

Por último, respecto a la **exoneración de copagos y cuotas moderadoras** previsto en el numeral segundo del fallo impugnado y que fue incluido dentro del tratamiento integral ordenado por el A Quo, ha de indicarse que la misma resulta procedente, pues si bien, éstas erogaciones han sido instituidas con el objetivo de racionalizar el acceso a los servicios médicos, lo cierto es que, se ha admitido que, personas afiliadas al Régimen Subsidiado en salud, sean exentas de su cobro, en razón a su estado de vulnerabilidad. Así lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2020, al precisar:

*“Los copagos y las cuotas moderadoras, hacen parte de los “pagos moderadores” en el sistema y están consagrados en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, con el objetivo de racionalizar el acceso a los servicios médicos que ofrece el sistema. **El Legislador estableció en el segundo inciso de dicha norma que “[e]n ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres”.** En consecuencia, la Ley 1122 de 2007 en el literal g) de su artículo 14, dispuso que “g) [n]o habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del Sisbén o el instrumento que lo remplace”, y con ello configuró la clasificación en esta categoría socioeconómica como uno de los hechos*

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

capaces de eximir de los cobros de racionalización del sistema de salud a una persona, en razón de su estado de vulnerabilidad.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que la señora Harol María Gutiérrez Silva se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de la Nueva EPS, tal como fue informado por el Secretario de Salud Departamental, adjuntando pantallazo de la misma, como se para a ilustrar:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1105812193
NOMBRES	KAROL MARIA
APELLIDOS	GUTIÉRREZ SILVA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	CAJAMARCA

Datos de afiliación :

ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA
--------	----------------	------------	------------	------------	-------------------

En tal sentido, se vislumbra que resulta procedente la orden emitida por el A Quo en relación a este aspecto, con el fin que se le impongan barreras innecesarias a la paciente frente al acceso de los servicios de salud que requiere de acuerdo a la patología que le fue diagnosticada por el médico tratante; razón por la cual, se mantendrá incólume esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia del 03 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, pero **única y exclusivamente con la valoración por anesthesiólogo agendada a la accionante el pasado 16 de junio de 2021, a las 7:00 am,** de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de primera instancia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

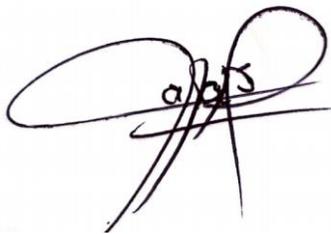
CUARTO: una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten

Expediente: 2021-00096-01 (169-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante HAROL MARÍA GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NUEVA EPS y OTROS.

instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

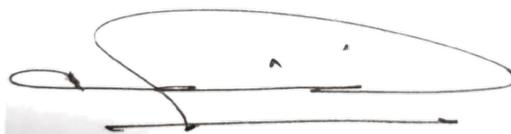
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1cc102b1327d9da2164697e400189691b9f373b7c942e7a3050731de570a40**

Documento generado en 23/07/2021 03:08:27 PM